



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Régimen de espectáculos públicos masivos.

Crease el presente régimen a los fines de regular los espectáculos públicos masivos, entendiendo como tales a todo acto, reunión o acontecimiento de carácter eventual cuyo objeto sea artístico, musical o festivo, capaz de producir una concentración igual o mayor a 3.000 (tres mil) asistentes, y que se lleve a cabo en un predio no habilitado para tal fin en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires y en el que el público concurrente es un mero espectador (espectáculo público) y/o participa del entretenimiento ofrecido y/o de la actividad que se desarrolla (diversión pública).-

ARTÍCULO 2º: Normativas sectoriales.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras normas que disciplinen aspectos de los espectáculos públicos y actividades recreativas distintos de los regulados en ella.

ARTÍCULO 3º: Exclusiones.

Exclúyanse de la presente ley, los bares, las actividades privadas, de carácter familiar o educativo que no estén abiertas a la pública concurrencia, así como las que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Como así mismo los eventos regidos por normativa específica como el decreto provincial 638/2012 (APreViDe).

ARTÍCULO 4º: De los responsables del evento.



JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

...XPTE. D- 120 /19-20



Son responsables de la organización de los eventos regulados por esta Ley:

1. Los titulares de los permisos especiales para realizar el espectáculo público masivo en un predio o establecimiento no habilitado a tal fin o quien acredite legítima ocupación de ellos, sean personas físicas o jurídicas.
2. El productor ejecutivo del evento. Entendiéndose como tal, a persona humana o jurídica encargada de la organización, promoción, desarrollo y venta del espectáculo.
3. El estado, a través de los órganos de control y las fuerzas de seguridad.

II. Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5º: Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos.

La reglamentación determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

A los fines de cooperar con el cumplimiento y control de las diversas prerrogativas establecidas a lo largo de esta ley, como de evacuar consultas o asistir informativamente en lo que fuera necesario a las distintas partes que puedan intervenir en un evento masivo, se creará una Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos.

La Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos tendrá un Secretario Ejecutivo que coordinará todas sus acciones y tendrá a su cargo la gestión integral de las funciones de la Comisión.

A tales fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

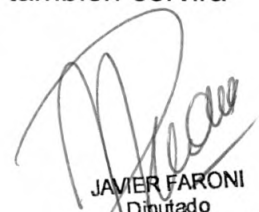
1. Gestionar el Registro de Productores de Eventos Masivos que permita acceder al presente régimen y a partir de ahí, efectuar protocolos y recomendaciones sobre eventos masivos a realizarse dentro de la Provincia de Buenos Aires que ya contengan permiso municipal especial o éste se encuentre en trámite.
2. Crear el Registro de Eventos Masivos a los efectos de informar a la ciudadanía, los espectáculos públicos masivos que se encuentran autorizados, rechazados y en estudio.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



3. Dictaminar la conveniencia y factibilidad de la realización de los espectáculos enmarcados en el artículo 25 de esta ley como de todos aquellos que la autoridad de aplicación estime conveniente hacerlo.
4. Articular acciones con ministerios, secretarías o entes gubernamentales de la Provincia de Buenos Aires, como así también con las áreas del municipio que concedieron el permiso especial, a los efectos de contribuir con la organización, asistencia o seguridad del espectáculo público masivo.
5. Coordinar con los municipios de la Provincia de Buenos Aires programas de capacitación permanente con el objeto de brindar información y asesoramiento sobre una correcta y adecuada aplicación de esta ley y sobre el necesario trabajo en conjunto entre los municipios y la Provincia para arribar a protocolos de todo lo atinente a la organización, realización y sanciones que pudieran corresponder en el marco de los espectáculos públicos masivos.
6. Consultar con instituciones académicas y con entidades representativas de la actividad como la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales y Musicales (AADET) y Asociación Civil de Managers Argentinos (ACCMA) cualquier cuestión que pueda relacionarse con un evento masivo en concreto y que pueda contribuir a una mejor organización o realización de éste.
7. Generar una plataforma digital que se incorporará al sitio web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en donde se pueda obtener fácil acceso a la petición de tratamiento por parte de la comisión de un evento masivo como a la permanente consulta y averiguación de datos ante toda adversidad que pudiera ocurrir en un evento masivo.
8. Crear una red ciudadana de eventos masivos que funcionará en la plataforma digital mencionada en el inciso anterior y en donde la ciudadanía podrá publicar servicios de alojamiento, traslados, gastronomía, urgencia médicas y demás referentes a la ciudad o pueblo en donde se desarrolle el evento masivo.
9. Crear una línea telefónica gratuita y un sitio Web a los efectos de difundir y evacuar cualquier duda respecto al funcionamiento de este régimen. Esta línea también servirá


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

para casos de urgencias o crisis de algún evento masivo en todo lo atinente a la averiguación de datos o paradero y para la realización de denuncias ante toda adversidad o incumplimiento observado en un evento masivo.

10. Conformar un grupo de socorristas que esté dispuesto a auxiliar en la organización y realización de aquellos eventos masivos –sobre todo los mencionados en el artículo 17 de esta ley- en donde la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos, las autoridades municipales o los organizadores denuncien que no se cuenta con la cantidad necesaria de socorristas para una eventual contingencia y no obstante ello, la realización del evento masivo haya sido autorizada por el municipio.

Los grupos de socorristas estarán compuestos por brigadas de 4 personas, contando con dos de ellas en eventos de hasta 2000 personas, cuatro en los de 5000, incrementándose siempre 2 brigadas cada fracción de 5000 espectadores.

11. Estudio periódico, sincronización y jornadas realizadas por fuerzas de seguridad distritales y comunales a los efectos de elaborar protocolos de actuación que repartan de forma optimizada las funciones de una y otra fuerza de seguridad en los operativos que se realizan para los eventos masivos.

12. Coordinar entre la Provincia y los municipios, la solicitud de servicios adicionales para contratar a fuerzas policiales provinciales o locales, la que deberá expedirse en el término de 5 días hábiles. La prestación del servicio de seguridad será obligatoria para el estado salvo que existan razones graves para denegarlo. En este caso la resolución deberá ser fundamentada debidamente y comunicada al productor ejecutivo dentro de los 10 días de haber sido solicitada. En este caso se permitirá al productor ejecutivo contratar seguridad privada para brindar este servicio.

La tarea de cacheo del público que ingrese al espectáculo deberá ser realizado por personal policial. Sin embargo, cuando ello no fuera posible se autoriza a que la misma sea realizada por personal de seguridad debidamente habilitado y en las mismas condiciones que la realiza el personal policial.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128 /19-20




13. Instar a que, en todas las instituciones culturales dependientes del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se brinde una correcta información y difusión del presente régimen de eventos masivos.
14. Colaborar en todo lo que se encuentre al alcance de la comisión en lo concerniente a los operativos de seguridad y de emergencias de un evento masivo.
15. Denunciar a los que incumplen con esta ley.
16. Crear un registro de infractores al presente Régimen de Espectáculos Públicos Masivos. Los mismos carecerán de autorización para realizar futuros eventos por plazos determinados por la autoridad de aplicación. Cuando se trate de personas jurídicas, la sanción abarcará también a sus directivos
17. Crear un registro de donantes ante tragedias de eventos masivos, a los fines de canalizar conductas solidarias que eventualmente pudieran surgir ante adversidades en un espectáculo público masivo.
18. Cualquier otra función que haga al correcto funcionamiento de este régimen.

ARTÍCULO 6°: Composición de la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos.

Por considerarse implicadas cuestiones que hacen a la seguridad, cultura y salud pública y ante la necesidad de que exista una comunicación necesaria e indispensable entre el Gobierno Provincial y los municipios para poder aplicar eficientemente esta ley, la comisión estará conformada por siete integrantes que serán designados de la siguiente manera:

- 1.- Uno propuesto por la Defensoría del Pueblo de la Provincia.
- 2.- Uno propuesto por el Ministerio de Seguridad Provincial.
- 3.- Uno propuesto por el Ministerio de Salud Provincial.
- 4.- Uno propuesto por el Ministerio de Gestión Cultural.
- 5.- Uno propuesto por el Ministerio de Gobierno.
- 6.- Uno propuesto por la Cruz Roja Argentina.



JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128

119-20



En los casos que por mayoría simple la comisión determine necesario, se podrán elevar consultas puntuales referentes a la actividad concreta de los Proyectos Técnicos y/o organizadores, a la Asociación Argentina de Productores de Teatro y Música (AADET) así como a la Cámara de Manager y Productores de Artistas (ACCMA).

Por otra parte, las instituciones mencionadas en el párrafo anterior, podrán elevar a la comisión asesora, informes analizando la aplicación de la ley, el funcionamiento de la comisión asesora, el criterio de la autoridad de aplicación y toda cuestión que considere relevante.

Las intervenciones que AADET y ACCMA realicen en ocasión de las oportunidades contempladas en los dos párrafos anteriores, serán tomadas como recomendaciones y podrán ser valoradas en el dictamen que realice la comisión asesora.

III.-Del Registro de Productores de Eventos Masivos.

ARTÍCULO 7º: Creación del Registro de Productores de Eventos Masivos.

Créase el Registro de Productores de Eventos Masivos.

ARTÍCULO 8º: Función del Registro de Productores de Eventos Masivos.

Será función del Registro de Productores de Eventos Masivos, llevar un registro de los productores que soliciten su inscripción.

ARTÍCULO 9º: Categoría de productores.

El Registro de Productores de Eventos, inscribirá a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas que soliciten su inscripción. En las siguientes categorías:

- a) Productor clase A: habilitados a producir eventos clase A.
- b) Productor clase B: habilitados a producir eventos clase B.
- c) Productor clase C: habilitados a producir eventos clase C.
- d) Productor clase D: habilitados a producir eventos clase D.

JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



- e) Productor clase E: habilitados a producir eventos clase E.
- f) Productor clase F: habilitados a producir eventos clase E.
- g) Productor clase G: habilitados a producir eventos clase E.

La inscripción es obligatoria para estar habilitado a producir un evento masivo incluido en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 10: Clases de Eventos Masivos.

A los efectos de esta ley los eventos masivos se clasifican, en función de la cantidad de espectadores previstos, en las siguientes categorías:

- a) Clase A: eventos previstos para hasta de 800 asistentes.
- b) Clase B: eventos previstos para más de 800 asistentes y hasta 1.500 asistentes.
- c) Clase C: eventos previstos para más de 1.500 asistentes y hasta 3.000 asistentes.
- d) Clase D: eventos previstos para más de 3.000 asistentes y hasta 10.000 asistentes.
- e) Clase E: eventos previstos para más de 10.000 asistentes y hasta 30.000 asistentes.
- f) Clase F: eventos previstos para más de 30.000 asistentes y hasta 60.000 asistentes.
- g) Clase G: eventos previstos para más de 60.000 asistentes.

ARTÍCULO 11: Requisitos de la inscripción.

Para inscribirse en el Registro de Productores de Eventos Masivos, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su personería mediante documento de identidad o documento de constitución y modificaciones si las hubiera en el caso de personas jurídicas.
- b) Acreditar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- c) Acreditar una experiencia mínima, que determine la reglamentación, de realización de eventos masivos de las artes escénicas. En el caso de personas jurídicas esa experiencia se podrá acreditar mediante el compromiso de personas humanas que acrediten la experiencia.
- d) Con la experiencia de la realización de cinco eventos en una categoría la persona inscripta en el registro podrá solicitar la inscripción en la categoría siguiente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128

119-20



- e) Las personas humanas que acrediten haber trabajado como organizadores principales de eventos masivos de las artes escénicas para personas jurídicas podrán solicitar su inscripción en la categoría de los eventos que hubieren realizado.
- f) Cualquier persona humana o jurídica podrá inscribirse en la categoría A acreditando una mínima experiencia en la actividad.

ARTÍCULO 12: Primera inscripción.

Una vez organizado el Registro de Productores de Eventos Masivos, los productores que así lo deseen podrán solicitar la inscripción en la categoría que les corresponda mediante declaración jurada en la que conste que realizaron al menos cinco eventos masivos de las condiciones de esa categoría.

ARTÍCULO 13: Reinscripciones.

La inscripción en el Registro de Productores de Eventos Masivos tendrá una validez de cinco años. El productor podrá solicitar su reinscripción tres meses antes del vencimiento de su inscripción.

ARTÍCULO 14: Exclusión del registro.

El Registro de Productores de Eventos Masivos podrá excluir al productor inscripto por incumplimientos de las normas de inscripción o por irregularidades en la organización de Espectáculos Públicos.

IV.-De la accesibilidad al Régimen de Espectáculos Públicos Masivos.

ARTÍCULO 15: Acceso al régimen. Plan de acción.

Todos aquellos que organicen espectáculos públicos masivos en territorio provincial, deberán solicitar su incorporación al registro del artículo 5 inciso 1 en caso de no estarlo y al del artículo 5 inciso 2 por cada espectáculo que realicen.


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128 /19-20



El trámite deberá efectuarse con una antelación de al menos 60 días corridos y a los 5 días de haber iniciado el permiso municipal, a los efectos de recibir los lineamientos necesarios para una correcta realización del evento.

Asimismo, deberán presentar un plan de acción con todo lo atinente a la organización y realización del evento masivo, precisando las condiciones de seguridad, emergencias médicas, socorristas, infraestructura, plan de contingencia que alcanza a todas estas cuestiones y las que se describen en el capítulo V de esta ley, como a todo lo que la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos o la autoridad de aplicación estimen conveniente y necesario para la realización del evento masivo.

Con respecto al plan de seguridad, los organizadores podrán consensuar sus detalles con la comisión asesora, la que lo definirá a partir del criterio que sea tomado junto a la autoridad de aplicación y los titulares de las fuerzas de seguridad provincial y municipal.

ARTÍCULO 16: Plazo para expedirse sobre un evento masivo.

Iniciado el trámite de inscripción, la autoridad de aplicación junto a la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos, deberán expedirse en 30 días corridos sobre el proyecto presentado, fundamentando con causa los rechazos y pudiendo realizar observaciones, otorgando el plazo que estime conveniente para subsanar las mismas, el cual no puede ser superior a 45 días corridos.

ARTÍCULO 17: Inscripción de proyecto.

El proyecto estudiado se inscribirá en el Registro a que se refiere el artículo 5 inciso 2 de la presente ley.

V.- El dictamen.

ARTÍCULO 18: Considerandos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La autoridad de aplicación previa consulta a la Comisión Asesora como al municipio en donde se pretenda realizar el evento masivo, deberá verificar todo lo atinente a la existencia de habilitaciones previas por parte del municipio y que la organización se ajuste a las prerrogativas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 19: Fundamentos.

La autoridad de aplicación dictaminará tomando en cuenta necesariamente los datos aportados por el productor ejecutivo (el encargado de la producción del evento), el municipio, la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos, las fuerzas de seguridad, ministerios provinciales y propuestas o denuncias realizadas por la ciudadanía o por los diversos actores mencionados en el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 20: Resolución.

El dictamen de la autoridad de aplicación deberá sintetizar la conclusión racional y lógica de las visiones técnicas, interdisciplinarias, académicas y ciudadanas sobre la factibilidad, oportunidad y organización de un espectáculo público masivo.

VI.- De los recaudos necesarios de los predios y las obligaciones de los productores ejecutivos.

ARTÍCULO 21: Tipo de predios: cerrados y semi cerrados, abiertos. Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables. Vía Pública.

Los predios cerrados y semi cerrados en donde se realicen eventos masivos, necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento las correspondientes habilitaciones municipales y las demás que según la normativa vigente sean requeridas.

Se entenderá por espacios abiertos aquellas zonas que, sin tener una estructura definida, se habiliten para realizar una determinada clase de espectáculos o actividades recreativas quedando perfectamente delimitada la zona de los espectadores en relación a aquella donde se desarrolle el espectáculo o actividad recreativa.


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



La celebración de espectáculos o actividades recreativas con instalaciones o estructuras eventuales, desmontables o portátiles requerirá la oportuna autorización municipal, condicionada a reunir los requisitos de seguridad y comodidad que, en orden a garantizar la seguridad del público asistente y la higiene de las instalaciones, establezca la normativa vigente.

La utilización de la vía pública para la realización de espectáculos y actividades recreativas requerirá la previa obtención de la autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 22: Condiciones técnicas y asistenciales de los predios.

Independientemente de lo que establezca la normativa vigente y de las que sean competencia municipal al momento de cotejar condiciones técnicas y asistenciales de los predios, la comisión asesora -a los efectos de garantizar la seguridad pública en los espectáculos enmarcados en el artículo 17 y en aquellos que estime pertinentes- deberá:

- a) Verificar a través de un croquis en escala por duplicado firmado por profesional competente con la proyección de las instalaciones autorizadas por el municipio, la totalidad de las estructuras transitorias, dependencias complementarias, capacidad propuesta por sector, medios de salida y servicios sanitarios afectados.
- b) Corroborar informe del operativo de seguridad propuesto por el productor ejecutivo, cotejado por la Comisión y proponer la articulación de fuerzas policiales comunales y distritales, resolver sobre la solicitud de servicios adicional de fuerzas de seguridad eventualmente propuesta por el productor, detallar el número de oficiales y patrulleros necesarios para un adecuado plan de seguridad en las inmediaciones del predio y a lo largo del distrito.
- c) Supervisar el informe de asistencia médica presentado por el productor ejecutivo, detallando el número del personal afectado y proponer en caso que sea necesario, un servicio médico efectivo y urgente auxiliado con socorristas y expertos en primeros auxilios conforme atribución del artículo 5 inciso 11.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

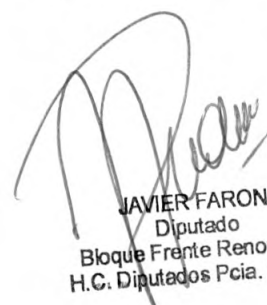
EXPTE. D- 128 /19-2'



En todos los espectáculos se deberá tener previsto un médico para asistir las emergencias cuando la capacidad prevista del evento supere las 1.000 localidades. Cuando el espectáculo supere las 2.000 localidades deberá ponerse a disposición una ambulancia. Si el espectáculo superara las 5.000 localidades se dispondrá de dos ambulancias, y superando las 15.000 localidades se incorporará una ambulancia más cada 15.000 localidades o fracción mayor de 5.000.

Cuando el espectáculo prevea una asistencia de espectadores mayor a 40.000 personas la autoridad responsable del otorgamiento del permiso dará alerta al hospital más cercano al lugar del evento". En aquellos eventos de más de 10.000 personas, se deberá conformar una carpa sanitaria de fácil acceso y debidamente señalizado, que deberá contar con un médico y 2 enfermeros matriculados, así como con los insumos necesarios para la atención urgente y de primeros auxilios.

- d) Contar con adecuados grupos de electrógenos, sonido e iluminación.
- e) Verificar que la totalidad de las instalaciones eléctricas fijas y transitorias han sido realizadas en forma reglamentaria conforme lo establecido en el Código de Edificación del municipio respectivo.
- f) Prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo, conforme lo aprobado por el municipio.
- g) Plan de evacuación y/o medidas anti siniéstrales conforme normativa municipal. El mismo deberá incluir un programa de reunión y prueba por parte de los responsables del mismo, en una anticipación no menor a 4 horas del horario de inicio del evento masivo.
- h) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, determinando expresamente las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros.
- i) Supervisar que haya baños y servicios sanitarios adecuados a la cantidad de concurrentes, conforme lo aprobado por el permiso especial municipal. No obstante ello, la comisión podrá disponer cambios cuando haya menos de dos lavabos y dos retretes cada mil personas.


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128 119-20



- j) Protección del entorno urbano y natural, protección del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- k) Acceso fácil, gratuito y seguro al agua potable.
- l) Señalización y fácil acceso a la/s puertas de emergencias conforme lo dispongan las habilitaciones y la autoridad de aplicación.
- m) Intervención previa del Organismo Provincial para el desarrollo sostenible, con el fin de evaluar el impacto ambiental sí correspondiera.

ARTÍCULO 23: De las extensiones de cada zona del predio.

Todo lo relativo a superficie y proporciones de las distintas zonas del predio, se ajustará a lo estipulado en el permiso especial municipal. No obstante ello, en eventos masivos realizados en estadios o campos de deportes donde se utilice el campo de juego para el desarrollo del espectáculo público masivo, el ancho total de los medios de salida por dicho sector será de $1,5 = "a"$, donde "a" será el resultado expresado en metros y el valor de "x" se calculará atendiendo las siguientes proporciones:

- a) Por cada 1.000 localidades o fracción hasta 20.000: 1,00 metro.
- b) Por cada 1.000 localidades o fracción 20.001 en adelante: 0,50 metros.

En ningún caso un medio de egreso podrá tener un ancho mínimo de 1,50 metros.

En caso de emplazarse sillas en el campo de juego, el número de localidades por fila no excederá de 30 y todo pasillo conducirá a la salida exigida debiendo evitarse en su diagramación cambios bruscos de dirección. Cada pasillo tendrá en cada punto de su eje un ancho mínimo de 1,50 metros para las primeras 1.500 personas. Luego de ellas, será ensanchando progresivamente en dirección hacia el paso general a razón de 1 centímetro por localidad. Mientras que el claro libre de filas entre asientos, no podrá ser menor a 0,45 metros.

ARTÍCULO 24: De la capacidad máxima.

En todo predio abierto donde se proponga la celebración del evento masivo la capacidad máxima que podrá otorgarse será a razón de tres (3) personas por metro cuadrado



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 528 119.50



para los espectáculos públicos y de dos (2) personas por metro cuadrado para las diversiones públicas, siendo tomado de base para dicho coeficiente la superficie libre de piso. Para el caso de predios cerrados y semicerrados, deberá respetarse la capacidad otorgada por el permiso especial de "Diversión Pública".

ARTÍCULO 25: Eventos con más de cincuenta mil (60.000).


Cuando se trate de eventos con más de cincuenta mil (60.000) asistentes, los municipios deberán realizar un plan de contingencia estatal en conjunto con la Provincia, el que iniciarán ante la Comisión Asesora de Espectáculos Públicos Masivos o ante la autoridad de aplicación.

El plan de contingencia estatal reforzará los operativos de seguridad y emergencia estándares que esta ley dispone para los eventos masivos, profundizando las condiciones de seguridad y el abordaje de las emergencias médicas y sanitarias que pudieran producirse.

En este sentido, los ingresos y egresos de público serán filmados, para cuyo fin se podrán instalar tantas cámaras como sean necesarias para cubrir accesos al espectáculo. Deberán colocarse carteles visibles y legibles que adviertan al público la existencia de cámaras y su filmación, garantizándose asimismo la nitidez de las imágenes, la fecha y hora de los registros, observándose el comportamiento del personal de admisión y control como así también el del público, registros y cacheos. Los titulares del permiso especial o quien acredita legítima ocupación junto a los productores ejecutivos, están obligados a mantener la intangibilidad de la información que surja de las filmaciones, pudiendo sólo hacer entrega del material obtenido a requerimiento de las autoridades judiciales que instruyan investigaciones penales preparatorias o faltas contravencionales o autoridades administrativas en el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 26: De las exigencias al productor ejecutivo.

Sin perjuicio de la normativa municipal vigente y de lo ya analizado por el municipio al momento de otorgar el permiso especial para un evento masivo, la comisión asesora


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128 /19-20



deberá solicitar todo dato necesario para autorizar un espectáculo alcanzado por el artículo 25 de esta ley, como de todo aquel que considere pertinente. En virtud de ello, podrá solicitar datos tales como:

- a) Declaración jurada del titular del permiso especial del predio o de quien acredite la legítima ocupación del inmueble no habilitado, con firma certificada ante Escribano Público en la que se indique que se ha comprometido el predio para la realización del evento con el productor ejecutivo.
- b) Contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad física de los concurrentes, de conformidad con el riesgo del evento y la capacidad admitida en el permiso especial.
- c) Copia del contrato realizado con la empresa médica.
- d) Copia del servicio de seguridad y vigilancia contratado.
- e) Copia del contrato de alquiler de los grupos de electrógeno y sonido.
- f) Informe firmado por profesional responsable ante el consejo respectivo, mediante el cual se haga responsable de lo respectivo a las instalaciones eléctricas expresa en el inciso e) del artículo 22, garantizando además el funcionamiento del grupo electrógeno en caso de corte de energía en el predio, especificando la forma mediante la cual se materializará el mismo y debiendo disponerse de una guardia permanente en su manejo.
- g) Copia del plan antisiniestral propuesto conforme lo expresado en el inciso g) del artículo 22.
- h) Copia de contrato de seguro que cubra los riesgos de incendio del local y de responsabilidad civil por daños a los concurrentes y a terceros derivados de las condiciones del local, de sus instalaciones y servicios, así como de la actividad desarrollada y del personal que preste sus servicios en el mismo. La cuantía de los seguros se determinará reglamentariamente.
- i) Solicitar, en caso que la comisión no los tenga claro, los datos generales del evento: fecha y hora, tipo de espectáculo público a realizarse y sus principales características.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128

119-20



ARTÍCULO 27: De los Accesos: ingreso, prevención y responsabilidades.

Se deberá permitir el acceso del público al evento con una antelación como mínimo de dos horas al horario programado para el inicio del mismo.

Deberá procederse a la identificación de las entradas entregadas sin cargo, en particular en estadios pertenecientes a entidades deportivas a los fines de evitar cualquier conflicto en el ingreso al evento masivo.

Una vez dentro y hasta que comience el espectáculo público masivo, se deberá transmitir en forma clara, legible y sencilla información de prevención para reducir conductas de riesgo, como todo lo atinente a las salidas de emergencia y los riesgos del consumo de sustancias psicoactivas., emitiendo al mismo tiempo en pantallas el plan de evacuación estipulado.

Será responsabilidad de los titulares del permiso especial o de quienes acrediten legítima ocupación del inmueble sin habilitación como de los productores ejecutivos, garantizar que todas las puertas permanezcan abiertas y los pasillos libres de todo obstáculo durante el desarrollo del evento, debiendo disponer de personal adecuado al efecto.


Deberá procederse al retiro de vallados o molinetes existentes en las puertas de ingreso 45 minutos después de haber comenzado el evento.

Se considera falta grave el ingreso de público con pirotecnia de cualquier índole, explosivos, emanantes de fuegos luminosos y/o similares o elementos que puedan ser arrojados, siendo responsabilidad compartida del titular del establecimiento o de quien acredite la legítima ocupación sin habilitación y del productor ejecutivo, la observancia de la presente.

Será responsabilidad del Estado de la Provincia de Buenos Aires, la realización de cacheos a todos los espectadores de los espectáculos públicos masivos alcanzados por esta ley, previo ingreso al predio respectivo.

ARTÍCULO 28: Acceso a personas con capacidades especiales.

Las personas con discapacidad tendrán acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas legislados en la presente normativa, abonando la entrada mínima hasta


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128

119-27



con un acompañante, siempre y cuando la discapacidad que acrediten no genere riesgo a su salud o a terceras personas, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) Deberán exhibir el certificado de discapacidad vigente expedido por autoridad competente, requerir las entradas el día del espectáculo durante los horarios informados adecuadamente y en lugares montados al efecto, con personal capacitado en la materia.
- b) El precio de entrada mínima se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.
- c) La autoridad de aplicación determinará los espacios mínimos correspondiente para el disfrute del espectáculo público masivo por parte de las personas discapacitadas.

VII.- De los derechos de los usuarios, consumidores y protección de menores.

ARTÍCULO 29: Protección del consumidor y del usuario.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente sobre defensa del consumidor y del usuario, se establecen los siguientes derechos y obligaciones:

1.- Los productores ejecutivos o las personas en quienes deleguen la organización, podrán ejercer el derecho de admisión. Este derecho no podrá utilizarse para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria, ni situar al usuario en condiciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo. El derecho de Admisión deberá tener por finalidad impedir el acceso de personas que se comporten de manera violenta, que puedan producir molestias al público o usuarios o puedan alterar el normal desarrollo del espectáculo o actividad. Las condiciones para el ejercicio del derecho de admisión deberán constar en lugar visible a la entrada de los locales, establecimientos y recintos. Se prohíbe el acceso a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas portando prendas o símbolos que inciten a la violencia, el racismo y la xenofobia.

JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128

119-20



2.- Los asistentes a los espectáculos y actividades recreativas, tienen derecho a que dichos eventos se desarrollen en su integridad, según el modo y condiciones en que hayan sido anunciados.

Los usuarios tendrán derecho a la devolución total o parcial del importe abonado por las localidades, en el supuesto de que el espectáculo o actividad recreativa sea suspendido o modificado sustancialmente, salvo en aquellos supuestos en que la suspensión o modificación se produjera una vez comenzado el espectáculo o actividad recreativa y fuera por causa de fuerza mayor. Todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la normativa civil y mercantil de aplicación.

3.- Los espectadores, participantes, tienen las siguientes obligaciones:

- a). - Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas señaladas para el público sin invadir el espacio destinado a otras finalidades, salvo que esté previsto en el desarrollo del espectáculo o que sea inherente a la naturaleza de la actividad.
- b). - Cumplir los requisitos y las condiciones de seguridad que establezcan los titulares o los organizadores para que se lleve a cabo con normalidad y seguir las instrucciones de los empleados y del personal afectado a la seguridad, tanto en el interior como en la entrada y en la salida.
- c). - Comportarse cívicamente y evitar acciones que generen situaciones de peligro o incomodidad para los demás espectadores o usuarios o para el personal de servicio o que puedan impedir o dificultar que el espectáculo o la actividad se lleve a cabo.
- d). - Ser respetuoso con los artistas, intérpretes o ejecutantes y demás personas intervinientes al servicio del Espectáculo Eventual y/o Fiestas de Música Electrónica de Concurrencia Masiva.
- e). - Cumplir los requisitos y las normas de acceso y admisión establecidos con carácter general por los titulares de los establecimientos abiertos al público o por los organizadores. Los criterios de acceso y admisión deben darse a conocer mediante carteles visibles colocados en lugares de acceso y por los demás medios pertinentes.
- f). - Respetar el horario de inicio y finalización del espectáculo o actividad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



g). - Adoptar una conducta a la entrada y a la salida del establecimiento que garantice la convivencia entre los ciudadanos y no perturbe el descanso de los vecinos, y no dañar el mobiliario urbano que haya en el entorno del lugar.

h). - Respetar las normas reguladoras respecto del consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, así como la legislación provincial en cuanto a la edad mínima para acceder a los establecimientos y a los espacios abiertos al público.

i). - Abstenerse de llevar y exhibir públicamente símbolos, indumentaria u objetos y de adoptar conductas que inciten a la violencia que puedan ser constitutivos de alguno de los delitos establecidos por el Código Penal, o sean contrarios a los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidas por la Constitución Nacional y/o la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, especialmente si incitan a la discriminación.

4.- Los carteles y programas publicitarios para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán reflejar con claridad suficiente sus contenidos y las condiciones en las que se desarrollará, de forma que se asegure la libertad de elección. En todos los carteles habrá de consignarse -al menos- los datos siguientes:

- a) La denominación de la clase de espectáculo o actividad a desarrollar.
- b) El título de la obra.
- c) El nombre artístico de las personas que vayan a actuar.
- d) Fechas y horarios de las actuaciones o representaciones previas.
- e) Los precios de las diversas clases de localidades y entradas que permitan el acceso a los locales donde se celebren los espectáculos y actividades recreativas.
- f) Las condiciones, en su caso, del abono de localidades para una serie de actuaciones o representaciones previstas.
- g) La denominación social y domicilio de la empresa u organizador de los espectáculos o actividades recreativas.

ARTÍCULO 30: Protección del menor.

Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de edad en los establecimientos, espectáculos y actividades regulados por esta ley siempre que no se trate de

JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128

119-20



eventos específicamente destinados al público infantil y a aquellos que la autoridad de aplicación autorice su ingreso.

A los menores de dieciocho años que accedan a los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente queda prohibida la venta de tabaco a menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 31: De la venta de localidades.

En la entrada o ticket, deberá estar consignada con claridad la ubicación de la localidad adquirida. Deberá colocarse en las bocas de expendio, un croquis en escala con la distribución de los sectores afectados al evento, a fin de brindar al público concurrente la posibilidad de contar con un acabado conocimiento de la ubicación de la localidad que desea adquirir.

Queda prohibida la venta y reventa de entradas callejera o ambulante. La venta telefónica y otras que eventualmente puedan surgir, a través de las empresas de ventas de ticket que cobran un servicio a tal fin, solo podrá ser realizada con el consentimiento de la entidad organizadora.

ARTÍCULO 32: De la venta ambulante.

Corresponderá a cada Municipio, la autorización y regulación del ejercicio de la venta ambulante en las inmediaciones de los lugares donde se desarrollen los espectáculos regidos por la presente ley. En el ejercicio de esta competencia fijará el día y hora de celebración y los espacios delimitados para su emplazamiento, fuera de los cuales no estará autorizada tal venta.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, prohíbase la distribución, suministro, venta y/o expendio a cualquier título de pirotecnia en las inmediaciones de los lugares regidos por la presente ley.

También prohíbase la implementación de ventas de puestos callejeros en el plazo de 1 km a la redonda, debiendo ser las autoridades municipales los responsables del control



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



de esta disposición, salvo casos explícitos que no afecten a las empresas productoras del evento.

VIII.- De los controles y las sanciones.

ARTÍCULO 33: Inspecciones.

Corresponde a los municipios el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de los establecimientos y locales y de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la presente Ley.

No obstante ello, la autoridad de aplicación deberá supervisar que la organización y realización del espectáculo se realice de acuerdo a lo estipulado en esta ley a los fines de garantizar la seguridad pública.


ARTÍCULO 34: Infracciones.

Constituyen infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley y que alcanzan a los sujetos expresados en el artículo 4, en las respectivas ordenanzas municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

ARTÍCULO 35: Denunciar incumplimientos.

La comisión asesora deberá denunciar cualquier incumplimiento que perciba o llegue a su poder, por parte de los productores ejecutivos o de los titulares de la habilitación o que acreditaron ocupación legítima del predio.

ARTÍCULO 36: Registración de Sanciones.


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 128

119-20



Mediante el registro creado por esta ley en el artículo 5 inciso 16 de esta ley, se registrarán las infracciones a la presente normativa, especificando nombre, apellido y DNI de los infractores.

ARTÍCULO 37: Acceso público al registro y control colectivo.

De acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, tendrán acceso a los datos de este registro, todos aquellos que tengan un interés particular o colectivo, a los efectos de colaborar con las autoridades en el mantenimiento de la seguridad pública con motivo de los espectáculos públicos masivos.

IX.- Fomento estatal y financiación.

ARTÍCULO 38: Fomento Estatal.

El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes y estableciendo bases de coordinación con instituciones públicas y privadas, promoverá la generación de créditos e incentivos financieros para la realización de espectáculos públicos masivos tendientes a fomentar la cultura, el deporte y el esparcimiento entre la población.

ARTÍCULO 39: Financiación.

La financiación del presente quedará a cargo del Poder Ejecutivo Provincial al momento de reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 40: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 120

/19-20



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley está basado en el Expte. D-542/17-18, el cual perdió estado parlamentario, y cuenta con la incorporación de los diversos aportes trabajados junto al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, la Asociación Argentina de Empresarios Teatrales y Musicales (AADET) y la Asociación Civil de Managers Argentinos (ACCMA).

La presente iniciativa responde a la necesidad de regular espectáculos considerados públicos (de libre concurrencia) y masivos(a partir de 3.000 asistentes) como a las actividades recreativas que se desarrollen en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires, a través de un conjunto de disposiciones que comprometen a órganos de la provincia, instituciones políticas y académicas como a los propios municipios, a los fines de diseñar en forma interjurisdiccional e interdisciplinaria un plexo normativo que pueda garantizar una adecuada organización y realización de un evento masivo, resguardar la seguridad física de los espectadores y participantes, como así también una rápida y efectiva respuesta ante cualquier adversidad al contar con un plan de contingencia previamente estudiado y elaborado entre organizadores, municipio y provincia.

Existen propuestas en este sentido que han oficiado de fuente de consulta, como el de la senadora Malena Baro y la reciente Ley 5.641 de Capital Federal de Eventos Masivos que se aprobara el año anterior. No obstante ello, aquí se aborda la regulación de los espectáculos públicos masivos desde una mirada integral que permita una adecuada convivencia entre el municipio, los privados y la Provincia; una fructífera coordinación entre las fuerzas de seguridad comunales y distritales, así como un meticuloso sistema de emergencia médico – sanitario a través del servicio de asistencia médica obligatorio en los espectáculos públicos, mesa de crisis, socorristas y hospitales alerta.

La regulación en este tema es sumamente necesaria debido a que en los últimos años es notable el aumento de eventos masivos que responden a la demanda de actividades deportivas, culturales, artísticas o meramente lúdicas, las que le permiten a la pobla-


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ción la utilización del tiempo libre de manera recreativa, importantes a la hora de pensar en una buena calidad de vida.

Sin olvidar que la seguridad edilicia de los lugares capaces de realización de los espectáculos es de competencia municipal y que la seguridad de los mismos y de los asistentes forman parte de una jurisdicción provincial, se advierte que las disposiciones para este tipo de eventos ceden o no son suficientes para abastecer los requisitos y patrones mínimos para que el espectador pueda asistir con las garantías necesarias a un espectáculo público. Predios inconvenientes, escasa prevención, eventos no autorizados, exceso en el límite de las capacidades, irresponsabilidad de algunos de los asistentes entre otras tantas situaciones deficientes, son escenarios habituales en cada uno de los eventos públicos que se desarrollan en cualquier punto de la provincia.

Sin duda, la seguridad de los espectáculos y de los establecimientos es de suma importancia para todos nosotros, quienes hemos vivido en los últimos tiempos accidentes trágicos que perduran en la memoria colectiva.

En este sentido y a través del presente proyecto, se pretende crear las pautas básicas para que cada concurrente a un espectáculo público masivo que se celebre en la Provincia de Buenos Aires, cuente con las mínimas garantías de seguridad para que el momento de ocio y esparcimiento no se convierta en una situación de peligro. Sumando también las pautas y herramientas indispensables para que cada jurisdicción cumplimente la aplicación e interpretación de esta ley.

Es fundamental establecer pautas claras y posibles para que exista el debido control antes, durante y después de desarrollado el espectáculo, y para ello los organizadores deben responder a una serie de requisitos condicionantes para la realización del evento.

De este modo, se propone una regulación amplia con una permanente interacción entre los municipios que se apoyan en la autoridad de aplicación de esta ley y en la Comisión Asesora a los efectos de perfeccionar los imprescindibles operativos de seguridad y emergencias médicas sanitarias ante cualquier adversidad que pueda ocurrir.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Por otro lado, también se dispone una dinámica y efectiva participación de la autoridad de aplicación y de la Comisión Asesora a los efectos de asistir a los organizadores en todo lo atinente a la realización del evento masivo, tendiendo canales reales y directos que hagan las veces de una asistencia concreta para un efectivo cumplimiento de todas las prerrogativas de esta ley.

Todo ello determina la imperiosa necesidad de una Ley que responda y atienda a los problemas que se presentan en la actualidad, por lo que solicito a las Señoras y Señores Diputados que acompañen con su voto el presente Proyecto.


JAVIER FARONI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.